RADICACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIDIO DE APELACION PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO 2019-00159

Adolfo Alexander Muñoz Diaz <adolex786@hotmail.com>

Mar 28/11/2023 16:53

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:danma0129@gmail.com <danma0129@gmail.com>

1 archivos adjuntos (75 KB)

MEMORIAL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL 2019-00159 MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE CONJUNTAMENTE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

Muy buenas tardes estimados Doctores, por medio de la presente y teniendo en cuenta que actuó como apoderado judicial del acreedor señor JORGE ERIK RONDON NIVIAYO; allego a su despacho escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación que de manera conjunta efectuamos juntos al Dr HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO.

Lo anterior para los fines pertinentes y dar continuidad a los tramites en cuestión.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la carrera 8 No. 16-21, oficina 402 de la ciudad de Bogotá.
Dirección electrónica: adolex786@hotmail.com
Teléfono: 3053112650.

Atentamente,

ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ,
C.C. 1020.713.669 de Bogotá D.C.
T.P. 223.552 del C. S. de la J.

DANIEL MALAVER – ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES
Calle 4 N° 4-64 Oficina 202 Cogua Cundinamarca
e-mail: danma0129@gmail.com Tel: 3138094260
NIT: 80542285-9

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO No. **2019-00159.**
DE: ROSALVA ROJAS LEON.
CONTRA: RICARDO BARRIGA MORENO.

HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, identificado con C.C. 80.542.285 expedido en Zipaquirá, portador de la T.P. 216.693 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado **RICARDO BARRIGA MORENO** y **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ**, identificado con C.C. 1.020.713.669 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 223.552 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JORGE ERIK RONDON NIVIAYO**, conjuntamente y por medio del presente escrito, nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales 3 y siguientes del auto del 22 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

1.- Como apoderado del demandado RICARDO BARRIGA MORENO, solicité que con fundamento en el artículo 502 del C.G.P., se fijara nueva fecha para la presentación de inventarios y avalúos adicionales, teniendo en cuenta que existe un pasivo que se omitió relacionar en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de mayo de 2022.

2.- Así mismo, ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial del señor JORGE ERIK RONDON NIVIAYO, solicité ser reconocido como acreedor de la sociedad patrimonial y en consecuencia fijar fecha para la presentación de su acreencia, conforme lo establece el art. 502 del C.G.P., en razón a que existe y se aportó un contrato de promesa de compraventa, suscrito el 4 de agosto de 2021, con el señor RICARDO BARRIGA MORENO, que consistía en la venta de una porción del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 176-149221, cuyo inmueble hace parte de la sociedad patrimonial y que fuera el único bien inventariado en la partida de los inventarios y avalúos presentado en la audiencia correspondiente.

3.- La Señora Juez mediante auto del 22 de noviembre de 2023, en su numeral tercero (3º) negó la solicitud de fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos adicionales hecha por el apoderado del demandado RICARDO BARRIGA MORENO, argumentando que no se daban los presupuestos establecidos en el art. 502 del C.G.P. y que no se discriminó la deuda dejada de inventariar, para efectos de determinar si habría lugar a imprimir el trámite previsto en dicha disposición legal.

4.- Así mismo, en dicha providencia judicial, en su numeral cuarto (4º), negó la solicitud de aceptar como acreedor a JORGE ERIK RONDON NIVIAYO, en razón a que la etapa de inventarios y avalúos ya había sido superada en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, oportunidad en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados en dicha oportunidad y en consecuencia decretó la partición, por lo que en el numeral 5º del auto atacado, ordenó dar cumplimiento al numeral 3º del auto proferido en audiencia celebrada en la fecha antes indicada.

5.- Las razones expuestas en los dos numerales precedentes, no se comparten y conllevan a la interposición de los recursos de Ley, teniendo en cuenta que existe una mal interpretación a lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P., como se pasará a explicar:

El artículo 501 del C.G.P., establece que los inventarios y avalúos, **se deberán presentar en audiencia**, es decir, dicha norma es muy clara en determinar que esos inventarios y avalúos, no se pueden presentar de otra forma, sino que debe hacerse en audiencia, en la cual pueden concurrir los interesados.

Por su parte, el artículo 502 ibidem, dispone que *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o **deudas**, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado*, es decir, como el artículo 501 establece que los inventarios y avalúos deben presentarse en audiencia, entonces los que se presenten con posterioridad, o sea, los adicionales, también deben

ser presentados en audiencia y es allí donde se pone en conocimiento del despacho y de la parte contraria, el pasivo dejado por relacionar, pero el Juzgado de conocimiento niega la solicitud, argumentando que dicho pasivo, se debió presentar con la solicitud que se elevó de fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos adicionales, por lo que existe una mal interpretación de la norma que considero contraria a derecho, porque se está negando la posibilidad de presentar un pasivo que no se presentó en la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022 y esto genera un desequilibrio patrimonial para el demandado RICARDO BARRIGA MORENO, quien asumió dicho pasivo, el cual fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial.

De otro lado, la Señora Juez niega la intervención del acreedor JORGE ERIK RONDON NIVIAYO, argumentando que la etapa de inventarios y avalúos ya fue superada en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, oportunidad en la que fueron aprobados los inventarios y avalúos, situación que también es contraria a derecho, porque nótese que como apoderado del acreedor, sí presenté el contrato suscrito el 4 de agosto de 2021, con el señor RICARDO BARRIGA MORENO, que consistía en la venta de una porción del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 176-149221, cuyo inmueble hace parte de la sociedad patrimonial y que fuera el único bien inventariado en la partida de los inventarios y avalúos presentados y aprobados en la audiencia que se llevó a cabo el 26 de mayo de 2022, razón por la cual, es una prueba fehaciente de que dicho contrato se constituye en una acreencia adquirida por el señor Barriga Moreno, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial con la aquí demandante y por ello, menester es que se tenga en cuenta que para este específico caso, el numeral 2º del artículo 491 del C.G.P., establece que los acreedores pueden hacer valer sus créditos dentro del proceso, hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él, es decir, aun no se ha dado por terminada la etapa de inventarios y avalúos, en razón a que el artículo 502 del C.G.P., permite solicitar inventarios y avalúos adicionales cuando se hubieren dejado de inventariar, como el caso que nos ocupa, por lo que de no reconocer al señor JORGE ERIK RONDON NIVIAYO, como acreedor de la sociedad patrimonial, atentaría en contra de sus intereses en tal calidad y se vulnerarían sus derechos, debido a que la norma es muy clara en determinar que posterior a la audiencia de que trata el artículo 501 ibidem, los interesados pueden presentar bienes o **deudas** dejados de inventariar.

Por todo lo anterior, rogamos a la Señora Juez reponer su decisión y en su lugar, se acceda a la fijación de fecha y hora para presentar la deuda dejada de inventariar y que fuera solicitada por el apoderado del demandado y también reconocer al señor JORGE ERIK RONDON NIVIAYO, en calidad de acreedor de la sociedad patrimonial y permitirle presentar su acreencia, conforme al artículo 502 del C.G.P. y en caso de que la Señora Juez de conocimiento decida no reponer su decisión, se sirva conceder el recurso de apelación, para que el superior revoque la decisión adoptada en los numerales 3º y siguientes del auto del 22 de noviembre de 2023.

Cordialmente.

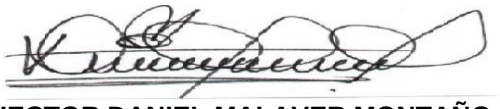

HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO
C.C. 80.542.285 DE ZIPAQUIRA
T.P. 216.693 DEL C.S.J.

ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ
C.C. 1.020.713.669 expedida en Bogotá.
T.P. 223.552 del C.S.J.